



Tribunal Fiscal

Nº 00481-8-2026

Que de la revisión de la resolución apelada (fojas 1101 a 1134), se advierte, que la Administración se pronunció sobre los aspectos controvertidos por el recurrente y cuanto suscitaba el expediente, así como la infracción imputada, respondió los alegatos formulados, advirtiéndose que la resolución apelada contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su fallo, consignando la base legal pertinente; asimismo, se aprecia que valoró toda la documentación presentada por el recurrente durante el procedimiento de fiscalización realizado y todo aquello relevante para su pronunciamiento, por lo que contrariamente a lo alegado por el recurrente, dicha resolución se encuentra motivada y no se advierte ninguna causal de nulidad que afecte su validez; situación distinta es que el recurrente no esté de acuerdo con los fundamentos expuestos o el análisis de los medios probatorios, lo que no conlleva a establecer la nulidad de la apelada.

Resoluciones de Determinación N°

a

Reparo por no utilización de medios de pago

Argumentos del recurrente

Que el recurrente sostiene, entre otros, que todas sus compras fueron pagadas a través del sistema financiero y que correspondía a la Administración probar sus afirmaciones, siendo aplicable el principio de la carga dinámica, debiendo haber realizado cruces de información, habiéndose afectado principios y derechos, como el de debido procedimiento, verdad material, defensa, entre otros, debiendo haber interpretado la Ley N° 28194 de forma menos rígida, conforme con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

Argumentos de la Administración

Que la Administración señala que el recurrente no acreditó la utilización de medios de pago respecto del total de las operaciones efectuadas con los proveedores observados.

Análisis

Que según se aprecia en el Anexo N° 03 a las resoluciones de determinación (foja 1002), la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2014 a febrero de 2015, toda vez que el recurrente no acreditó la utilización de medios de pago, sustentándose en los Resultados de los Requerimientos N° _____ y _____, y señalando como base legal, entre otros, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194.

Que el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1388, señala que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deben pagar utilizando los medios de pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos. Similar redacción en dicho extremo recoge la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1529.

Que de acuerdo con el artículo 4 de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 975, establecía que el monto a partir del cual se debía utilizar medios de pago era de S/ 3 500,00 o US\$ 1 000,00.

Que el aludido artículo 4, modificado por Decreto Legislativo N° 1529, vigente desde el 1 de abril de 2022, establece que el monto a partir del cual se deberá utilizar medios de pago es de S/ 2 000,00 o US\$ 500,00.

Que el artículo 5 de la mencionada ley, modificado por la Ley N° 30730, señala que los medios de pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos por el artículo 3 son los siguientes: a) Depósitos en cuentas, b) Giros, c) Transferencias de Fondos, d) Órdenes de pago, e) Tarjetas de débito expedidas en el país, f) Tarjetas de crédito expedidas, g) Cheques, h) remesas y i) cartas de crédito.

Que la norma citada establece en su artículo 8 que, para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios.



Tribunal Fiscal

Nº 00481-8-2026

Que agrega el citado artículo que, en caso de que el deudor tributario haya utilizado indebidamente gastos, costos o créditos, o dichos conceptos se tornen indebidos, deberá rectificar su declaración y realizar el pago del impuesto que corresponda, precisando que, de no cumplir con declarar y pagar, la SUNAT en uso de las facultades concedidas por el Código Tributario procederá a emitir y notificar la resolución de determinación respectiva.

Que de acuerdo con las normas glosadas, para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no dan derecho a deducir crédito fiscal respecto del Impuesto General a las Ventas.

Que mediante el punto N° 01 del Requerimiento N° (foja 469), la Administración señaló que de la revisión efectuada al Registro de Compras N° 02, al Registro de Compras llevado de manera electrónica y a los comprobantes de pago de compras, observó la existencia de comprobantes de pago de compras que no contaban con los medios de pago exigidos por ley; en ese sentido, solicitó al recurrente sustentar contable, legal y con documentación fehaciente la utilización de medios de pago en la cancelación de los comprobantes de pago de compras detallados en su Anexo N° 01.

Que mediante el punto N° 01 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 903 a 911), la Administración dio cuenta del escrito y documentación presentada por el recurrente, señalando que el recurrente había cumplido con sustentar parcialmente el uso de medios de pago, por lo que realizó sus observaciones al crédito fiscal del Impuesto General a la Ventas contenido en 62 comprobantes en los que no sustentó los medios de pago en su cancelación, respecto de los proveedores

y
, de setiembre de 2014 a enero de 2015, cuya base imponible total es de S/ 458 793,47, y el impuesto reparado S/ 80 511,74, conforme con el Anexo N° 01 al cierre.

Que mediante el punto N° 01 del Requerimiento N° (foja 455), la Administración solicitó al recurrente sustentar contable, legal y con documentación fehaciente la utilización de medios de pago en la cancelación de los comprobantes de pago de compras detallados en su Anexo N° 01.

Que mediante el punto N° 01 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 449 a 451), la Administración dio cuenta del escrito y documentación presentada por el recurrente, señalando que el recurrente había cumplido con sustentar parcialmente el uso de medios de pago en diversos comprobantes de pago; sin embargo, respecto a los demás comprobantes, la Administración procedió a observar el crédito fiscal del Impuesto General a la Ventas contenido en 36 comprobantes de pago, toda vez que el recurrente no había cumplido con sustentar la utilización de medios de pago en su cancelación, respecto del proveedor

y
, de setiembre de 2014 a febrero de 2015, cuya base imponible total era de S/ 362 871,14, y el impuesto reparado de S/ 65 316,81, conforme con el Anexo N° 01 al cierre.

Que a continuación procede evaluar si el recurrente sustentó la utilización de medios de pago en la cancelación los comprobantes de pago observados, por cada uno de los proveedores.

y

Que en autos se aprecian los comprobantes de pago de las operaciones observadas, así como también los documentos Reporte de Comprobantes Electrónicos (fojas 357 a 401) de diversos comprobantes de pago, los que solo reportan los datos contenidos en estos comprobantes, pero no sustentan el uso de medios de pago en las operaciones reparadas.

Que el recurrente presentó la carta (foja 1237), mediante la que el proveedor
y
indica que el recurrente efectuó sus pagos a través del sistema bancario, adjuntando "Estado de Cuenta de Cliente" (fojas 1238 a 1242) y "Registro de Ventas" (fojas 1229 a 1236), emitidos por el referido proveedor, en los que se detallan los pagos que habría realizado el recurrente, no obstante, estos no sustentan el uso de medios de pago requerido.

Que el recurrente presentó copia de una carta y cuadro adjunto emitida por el Banco de Crédito del Perú (fojas 1222 a 1225), donde se detallan los abonos que se habrían realizado a la Cuenta N°

, debiendo precisarse que en el cuadro adjunto se observa que los abonos tienen como descripción
, asimismo, adjuntó tres vouchers de depósito en efectivo a su proveedor por las sumas de S/ 15 000,00, S/ 3 000,00, y S/ 7 000,00 (fojas 1226 a 1228), que estarían vinculados a pagos



Tribunal Fiscal

Nº 00481-8-2026

por las operaciones reparadas, no obstante, de la revisión de estos documentos y de los otros presentados en el procedimiento, no es posible correlacionar con certeza las operaciones bancarias con las facturas a las que estarían destinados estos abonos.

Que en tal sentido, se evidencia que el recurrente no presentó documentación que acreditara la cancelación de las operaciones observadas con la utilización de medios de pago establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF y modificatorias.

Que de autos se evidencia que el recurrente presentó los comprobantes de pago de las operaciones observadas vinculadas al proveedor _____, así como voucher de depósito en efectivo a la cuenta de este proveedor (foja 709), que estaría vinculados a las facturas materia de reparo emitidas por el citado proveedor, sin embargo, no es posible correlacionar la operación bancaria con facturas a las que estarían destinados estos abonos.

Que en tal sentido, se evidencia que el recurrente no ha presentado documentación que acreditara la cancelación de las operaciones observadas con la utilización de medios de pago establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF y modificatorias.

S.A.C.

Que de autos se evidencia que el recurrente presentó el comprobante de pago de la operación observada, así como presentó correo electrónico (foja 1218), donde el citado proveedor le adjunta una impresión del que sería un estado de cuenta con el depósito que el recurrente le habría hecho (foja 1217); no obstante, este documento no sustenta el uso de medios de pago en las operaciones reparadas

Que en tal sentido, se evidencia que el recurrente no ha presentado documentación que acreditara la cancelación de la operación observada con la utilización de medios de pago establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF y modificatorias.

Que en consecuencia, el reparo formulado al crédito fiscal de los periodos de setiembre de 2014 a febrero de 2015 se encuentra arreglado a ley, procediendo mantenerlo, y confirmar la apelada en este extremo.

Que no es amparable lo alegado por el recurrente, respecto a que la carga de la prueba correspondía a la Administración, debiendo haber realizado cruces de información, pues en el presente caso, correspondía a aquella acreditar con la documentación pertinente -como lo son los medios de pago- su uso en las operaciones reparadas, en estricta aplicación de lo señalado por la Ley 28194 y normas reglamentarias, lo que ha sido corroborado en esta instancia, por lo que tampoco se advierte afectación a los principios y derechos invocados.

Resoluciones de Determinación N° _____ y _____

Que de autos se advierte que la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° _____ y _____ (fojas 995 a 999), por devolución indebida de percepciones del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2014 y febrero de 2015, en base a la determinación realizada en las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____, giradas por el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2014 a febrero de 2015 por el reparo de no utilización de medios de pago, el que ha sido mantenido en la presente instancia; por lo que, en consecuencia, corresponde también mantener las Resoluciones de Determinación N° _____ y _____ y confirmar la apelada en este extremo, no siendo amparables, en consecuencia, diversos argumentos del recurrente sobre el particular.

Resolución de Multa N° _____ a _____

Que las indicadas resoluciones de multa fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 Código Tributario, vinculadas con el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2014 a febrero de 2015.